ambas partes puede ser testigo; y Mittermaier, en su tratado de Prueba criminal, part. 5, cap. 41, escribe: 'La amistad existente entre el testigo y el acusado puede ignalmente hacer sospechosa su depesicion. Es indudable que la amistad tiene su principio en la moral mas purs; no servirá por sí misma para hacer desviar al testigo del sendero de la verdad; y permaneciendo conforme á su orígen, jamas le impulsará á mentir, a inque la verdad debe perjudicar al individuo acusado; pero en estos hábitos de trato íntimo, en esta comunidad de vida, por decirlo así, fraternal, en esta asociacion cuya primera regla parece ser la de preservar de todo mal al que forma parte de ella, hay tambien un sentimiento inclinade á la exaltacion, y ante el cual parece no pueden entrar en lucha el interes de los demas ciudadanos, y aun el de la sociedad misma; de aquí las razones que hay para dudar en el case de que se trata."

En tercer lugar (que debiera ser el primero,) por falta de imparcialidad, no puede ser testigo hábil el ascendiente y el descendiente en causas reciprocas: leyes 10 y 14, tit. 16, p. 32

El padre y el abuelo en causa criminal no pueden atestiguar contra el hijo 6 nicto: ley 10, út. 16, p. 33

Vulpino en la regla 3º del estracto de la cuestion 54 dice así: "el padre 6 la madre per el hijo, 6 viceversa, no zon testigos idóneos y bajo la apelacion de hijo, vienen todos los ascendientes y descendientes, tanto hembres como mujeres hasta lo infinito. No se permite que el padre testifique en causa en la que el hijo es procurador y en la que se trate de probar hecho del hijo, mas por el contrario, segun algunos, el hijo sí puede testificar en causa en la que es procurador el padre, siendo la razon, la de que el padre ama mas al hijo que éste á aquel, pero lo mejor es no aceptar á ninguno de los dos.-Esto se entiende sea el hijo legítimo 6 natural, emancipado, espurio 6 adoptivo.-Bajo la apelación de padres, vienen los que crian y las modrizas, va sea que habiten ó no en la casa del que han criado 6 alimentado (allumni.)-Que la regla se limita en el hermano de leche, pero que otra en el hijastro y padrastro. En el crimen de lesa-magestad pueden testificar así el padre como el bijo.-La madre es admitida para probar la edad de los hijos, en cuyo punto es eficaz su atestacion, á no ser que resulte al hijo comodidad o utilidad del sserto.-Les padres se admiten en el ; nstrumento celebrado con un estraño, si éste ne ignoraba el parentezco y consintió ya sea espresa ó tácitamente.-Igualmente son admisibles en causa ma trimonial, cuando se tratay duda de la subsistencia del matrimenio por la afinidad; mas no si se trata de indagar, si se ha contraido 6 no el matrimonio.-En los hechos de difícil prueba por naturaleza, ó en aquellos en que se presume son sa bidos por el padre y la madre mejor que por otros, son admisibles los padres como testigos.-Lo son en el testamente del hijo militar que testa del peculie castrense; pero el hijo no es admitido como testigo en el testamento del padre.-El padre é hijo es pirituales 6 sea padrino y ahijado, pueden testificar reciprocamente, pero no se reputan de fé integra y mayores de toda exepcion; per lo que on repelidos en los asuntos criminales.-El padre puede testificar en favor

de un hijo centra etro, y les hijos centra el padre, á favor del cesionario lo que es bien notable, (á ne ser que la cesion se haga fraudulentamente), principalmente cuando el mismo padre cedente por pacto ó de otra manera no queda obligado de modo algune á la evicción ó responsabilidad por la cesion."

En cuarto lugar, per la misma presuncion de falta de imparcialidad, un puede ser testigo el presentado por el acusador, si es su pariente dentro del tercer grado 6 viviese con el cotidianamente; leyes 10, 14 y 18 tít. 16 p. 3.

Valpino en la Reg. 1ª de la cuest. 54, dice que: los testigos conjuntos por sangre 6 afinidad no son idónees, ni hacen integra y plena prueba y que como ajure reprobados, deben absolutamente repelerse de testificar en causas criminales, intentadas criminalmente, y en las civiles, întroducidas criminalmente, con tal que contengan la injuria del actor. - Que esto procede con mayor razon en el Suegro y Suegra que se tienen en lugar de padres.—Que en causas civiles y de peco momento y en delitos ocultos pueden ser admitidos. —Que la afinidad 6 consangui nidad debe ser por línea ascendente ó descendente, si se trata de causas civiles, porque en las criminales de ningun modo se recibe á los consanguineos ó afines; pero cesando la afinidad, son admisibles, pues cesando la causa cesa el efecto .- Que se admiten para defensa, à no ser que se presenten para reprobar 6 tachar los testigos del Fisco; y que ni aun para defensa son de integra fe. - Que no está prohibido que á instancia de las partes sean testigos en los instrumentos, si se trata de probar la verdad del instrumento; mas no respecto al caso en que el notario sea acusado de la falsedad del instrumento, si se dice que este habla de contrato 6 hecho no celebrado, 6 se redarguye de falso. Que en los testamen. tos se admiten los afines y consanguineos; y lo mismo cuando la afinidad es igual por une y otro lado. - Que aunque de se 6 por si el dicho de ellos sea débil 6 ligero, se suple por adminículos ó per el número.—Que la sfinidad debe ser legítima, no ilícita para que impida el testimonio, y que cuando se trata de probar un hecho cuya verdad no puede adquirirse de otro modo, ó no puede ser probado mejor que por afines ó consanguineos, entonces así en lo civil como en lo criminal son recibidos, principalmente en los crímenes esceptuados, y contra el que produce á aquellos; pero en le civil y generalmente hablando, nunca se reputan

Murillo Curs. Jur. Can. hisp. et indic. lib, 2, tit. 20. n. 153 dice lo mismo fun dado en la ley 31, tit. 16, p. 3^a, enseñando que la prohibicion se estiende hasta el cuarto grado.

No pueden ser testigos un hermano por otro, mientras vivan juntos bajo la patria potestad, ley 15, út. 15, p. 32

Vulpino en la regla 2ª, cuest. 54, enseña: que ni aun en causas civiles es idóneo testigo el hermano por el hermano ni aun en los testamentos, á no ser que sea espresamente regado por el testador, ó se trate de testamento hecho por derecho especial: que la regla procede respecto al primo hermano: que puede admitirse en el instrumento del hermano celebrado con un estraño, cen tal que sea regado ó la parte no se oponga: que prueba contra el que lo produce, por lo que producido por el fisco,

hace prueba contra él; pero que rodo esto sucede cuando no liabitan juntamente, 6 no están en comunion de bienes; y que en delitos esceptuados, los hermanos preden testificar. Véase á Villanova ob. 10, cap. 4.

En quinto lugar, por la propia falta de imparcialidad no es buen testigo la mujer por el marido 6 el marido por la mujer: ley 15, tit. 15, p. 3.

Vulpino en la regla 4ª del Estracto de la Cuestion citada dice, que la prohibicion se estiende á la esposa futura, á la concubina, á cualquier Amasio 6 Amasia y aun á la mujer espulsa. Véase á Villar ova Obsev. 10, cap. 4 en donde enseña lo mismo.

En sexto lugar, tampoco se estiman imparciales el abogado y el procurador como testigos por su parte ó cliente, ni el tutor ó curador en pleitos de sus pupilos ó menores; ley 20, út. 15, p. 3.

El abogado ni aun concluido su patrocinio puede atestiguat en le causa que defendió, aun cuando no se trate de la comodidad, alabanza ó vituperio suve; así lo dice Juan Bautista Vulpino, "Succus ex universo opere criminali Prosperi Farinaeii" Cuestion 60, Consecuencia 4º, en dende enseña: que ni el cliente puede ser testigo en favor de su abogado, durante su patrocinio, siendo repelido esta, aunque abogue grátis: que la regla no procede, cuando el abogado es presentado como testigo por aquel contra quien patrocinó coutra aquel á quien defendió, ó cuando aun no ha comenzado á abogar, aunque esté elegido para hacerlo, á no ser que ya haya convenido en salario ó lo haya recibido; y que los abogados son recibidos en los contratos é instrumentos, principalmente en el de transaccion, pero para solemnizar el instrumento, no para su comprobacion.

Allí enseña tambien; que no están prohibidos de atestiguar on otras causas, y aun en la misma que patrocinan, si los artículos son diversos disyuntos y no conexos, y que en crimenes exeptuados ó para prueba del inocente pueden atesticues.

Lo mismo enseña el Padre Murillo en su Curso de Derecho Canónico, lib. 2, 11, 20. n. 154.

Respecto al Procurador, enseñan lo mismo los citados AA.

En sétimo lugar, por sospechas de parcialidad, no pueden atestiguar el criado, familiar ó paniaguados ley 18, út 15, p 3ª.

Juan Vulpino en su Extracto de la Cuest. 55 de la obra criminal de Farinacio, encargándose del testigo domestico dice: Esta es repeli lo de testificar, y mucho mas por aquellos por quienes puede ser mandado, en razon de la potestad patria 5 domínica, y aun en favor de la que habitan en la misma casa, con tal que la habitacion sea continua, y haya alguna superioridad é inferioridad respectiva entre ellos y el testigo, y aun caando éste sea igual á ellos, no se le reputa mayor de toda excepcion, y será repelido, si vive de expensas y gastos comanes, esto es, si tienen todos communes dentes et mentes.—Que tal regla se estiende á los merce, narios, es á saber, á los que por precio convenido locan ó alquilan sus obras á alguno, que son los que las mas veces se llaman operarios ó trabrijadores, y otras asalariados; porque si habitan juntamente con el señor ó amo, de todo punto ó

absolutamente son repelidos; y si viven separadamente, queda al arbitrio del Juez valorizar la fé que deba darseles. - Que lo mismo se dice del Gestor de ne. gocios (6 Administrador voluntario de bienes ajenos) del Factor 6 Institor (6 encargado de hacer ventas, compras y otros negocios mercantiles, en tienda, despacho etc , por cuenta de otro); porque todos estos no son mayores de toda excepcion. sino que se les disminuye la fé à arbitrio del Juez.-Que de minera tin completa son repelidos los domésticos, que ni con tormento eran admitidos en tiempo del Autor, á ro ser que no pudiera aparecer la verdad por otro término, va sea que se trate de puntos civiles, ó con mas razon de los criminales, aun cuando se consideren impropiamente como familiares ó mas impropiamente como colonos, tra bajadores y mercenarios; pero que pueden ser admitidos en favor del Fisco, procediendo el Juez de oficio, ó cuando se tratase de probar la obviscion de cometer el delito -Que no se repelen de igual manera los domesticos de los domésticos, ni aquel que ya no es domestico, aunque antes lo haya sido, á no ser que por fraude haya sido separado ó echado, cuyo fraude se presumiria, si proferido el testimo. nio, 6 tambien acabado el pleito, volviese á ser domestico.-Que indistintamente son admitidos, cuando no puede saberse de otro medo la verdad, y con mucha mayor razon, cuando se trate de un he ho de que verosimi mente están informados los domesticos, por ejemplo, en los hechos domesticos; en los delitos cometidos de noche; en la prueba del estupro adulterio 6 matrimonio clandestino; en la prueba del ejuar. menaje y muebles de casa; de enfermedad; del valor de las cosas robadas; de las cosas introducidas en nave 6 casa; en la interpretacion de las signos de algun mudo; en la sustracion de las cosas despues de la faccion de inventarios; para probar las cosas secretas del patrimonio; y generalmente para probar los hechos y delitos domesticos, en los que no solo son admitidos, sino preferides á otros que no son domesticos, dándoles fé integra como mayores de toda excepcion, á no ser que fuesen inducidos ó presentados por sus condomesticos contra un tercero.-Tienen fé cuando deponen contra el señor ó amo ó contra el doméstico.-Para que sean admitidos cuando la verdad no puede saberse de otro medo, es preciso que esto suceda, cuendo el hecho ó negocio que se hizo, sea tal por su naturaleza, que no hayan podido estar presentes otros testigos; porque de otro modo tendrian contra si la presuncion.-Admitidos para probar la inocencia del reo, deben ser repelidos si se trata de reprobacion ó tacha de otros testigos. - Los domesticos honrados y de probada buena reputacion y vida pueden admitirse como testigos en los instrumentos, con tal que sean rogados y que los contrayentes estén al tanto de su condicion de domesticos; de igual modo que en los testamentos, si son domesticos del testador; mas no si lo son del heredero escrito 6 instituido.-Generalmente admitidos, cuando no debian serlo, si la parte no los tache, hucen indicio y prueba, principalmente si deponen contra otro demestico 6 contra sa señor y amo. Tambien son hábiles en el crimen de lesa-magestad.-En la prueba de consanguidad los domesticos inducen prueba, ya se gestione para dirimir el matrimomo contraido, ya por impedimento de consanguinidad, ó por cualquiera otro por el que debiera disolverse el matrimonio.—En los demás casos el testimonio del do

mestice se suple por la idencidad é integridad y por el número de los co-testigos.—
Los demesticos se reciben en les hechos antiguos, y especialmente los domesticos de la Autoridad, Poder, Oficial é Ministro público en tiempo del ejercicio de sus funcionas. En este caso pueden ser testigos, así como lo pueden ser los amigos y mas generalmente para probar el furor del mismo furioso familiar é domestico.

Le mismo enseña el Padre Murillo en su curso de Derecho Canónice, lib. 2. tít. 20 núm. 153 con apoyo de la ley 18, tít. 16, P. 3. diciendo, que en el nombre de domesticos se comprenden aquellos á quienes se puede mandar en razon de la petestad patria, domínica ó gubernativa, como son los siervos, hijos, criados ó mercensries.

El doctor Mittermaier, en su "Tratado de prueba en materia criminal," part. 5 a eap. 41, pág. 344, dice: "Las relaciones de dependencia, de demesticidad, constituyen una categoría de sospechosos. Mas sostener que todo domestico, que todo hombre libre ligado por un contrato, á la prestacion de un servicio cualquierade siempre inspirar dudas, seria ir demasiade lejos. La adhesion de los sirvientes á sus amos, no es tal por lo comun, que deba presuponerse que los primeros se constituirán en falsos testigos por interes de los segundos; y en cuanto á la deminación que estos ejercen sobre ellos, es tambien poco á propósito para influir siempre en la imparcialidad de su testimonio; mas si las circunstancias de la causa haçen ver que el testigo, diciendo la verdad, se espondria á un netable perjuicio, debe en el instante surjir la duda."

El mismo Vulpino, en la Observ. 2ª de la cuestion 55, encargándose de los familiares criados y criadas, aplica á los primeros las doctrinas anteriores sobre domésticos.

Murillo, en el lug. cit. dice: "Los familiares y comensales que viven juntos en una misma casa y comen lo mismo, pero no están bajo el imperio del padre de familias, pueden testificar en favor de él, puesto que niegun derecho lo prohibe, auuque no son mayores de toda excepcion, á no ser que la probidad de la vida excluya esta tal, cual sospecha."

La ley 1º, tit. 16, perte 3º, dice: "Ninguno non debe ser apremiado para deducir testiges en juicio contra si fueras ende el adelantado de alguna tierra 6 el juez de algund lugar. Ca, estos atales desque acabassen su oficio, deben facer derecho á todos aquellos que ovieren querella dellos, é deben ser constreñidos de aducir en juicio los oficiales é los otros homes que vivieron con ellos en aquellos oficios, porque ellos den testimenio de aquellas cosas que fizieron, ó porque passaron demientras que los tevieron. E otrosí que jagan aerecho á los de la tierra que oviessen querella dellos. E aun porque los yerros que fazen estos atales, son fechos mny escondidamente, é non podrian ser probados si non por aquellos que viven cen ellos á la sazon que los fizieron."

Vulpino en la consecuencia 6ª, tratando del testigo solicitador, dice:

"El solicitador no puede ser testigo en favor de su señor, sea tal, ó haya sido; sea asalariado ó gratnito; y cen mas razon, si este asalariado tuviese algun particular interes, ó fuese consanguineo ó demasiado amigo del mismo principal,

Exceptúa al solicitador por amor de Dios y por causa de piedad, y al solicitador electo por el procurador, el que sin embargo no puede testificar sino en causas leves, mas no en las graves, por la afección presente. Se admite también el solicitador de buena condición y fama, ni se le prohibe testificar en causa separada, y su deposición en cualquier caso se suple por la de otros mas testigos.

Y aunque el solicitador no pruebe por su principal, sí contra éste; y generalmente de consentimiento de las partes."

En la consecuencia 7ª de la cit cuest., Vulpino se encarga del testigo adminis. trador y gestor de negocios, y dice:

"El gestor de negocios no puede ser testigo per su principal acerca de los negocios que administró 5 gestionó. Lo mismo el administrador de los seculares 6 el ecónomo de los bienes eclesiásticos, ya pendiente, ya cencluido el oficio, aun cuando sea admitido para probar que á nombre de sa principal percibió frutos en el fundo poseido, é hizo otros actos posesorios.

Se recibe y admite contra su principal, ó cuando se produce de consentimiento de las partes y en subsidio, cuando la verdad no puede ser habida de otro modo, y en los negocios que no administré, á no ser que por otra parte sea familia 6 domestico."

Los albaceas ó ejecutores testamentarios pueden ser testigos en el testamento, pero en el caso en que nada se les hubieso dejado en él, y lo mismo los curadores en los testamentos de los menores, si no se trata de su interes, segun enseña el citado Vulpino en la observ. y lug. cit., consecuencia 8ª.

En octavo lagar, no es hábil como testigo por falta de imparcialidad el interesado en la causa, excepto el individuo de Ayuntamiento 6 de Universidad, que puede serlo en las causas de dichas corporaciones; ley 18, tít. 16, P. 3.

Vulpino en el Extracto de la Cuestion 60 de la obra criminal de Farinacio, en cargándose del testigo en causa propia, en que tiene interes, afeccion 6 comodidad, dice:

"La regla es que, ninguno puede ser testigo en causa propia, que nada prueha" ni puede ser examinado de modo alguno. Se llama causa propia aquella en la que alguno tiene interes 6 comodidad, y con mayor razon en las causas criminales, aunque el interes sea secundario y por consecuencia.

Pues aunque el interes por consecuencia no repela del todo, y aun cuando quede al arbitrio del juez, si acaso, y cuando deba ser repelido el testigo por afeccion; sin embargo no puede arbitrarse por razon de la comodidad, per la que aun los clérigos son repelidos, porque interviniendo comodidad, ni el Rey ni el Príncipe son recibidos á testificar ya sea el interes verdadero ó presunto.

Por razon de interes es repelido el testigo que trata de exonerarse ó de conseguir honor y alabanza, ó de evitar deshonra y vituperio; por cuya razon no se cree al criado, al conductor al gestor de negocios, ó á cualquiera otra clase de persona que diga que ella llevaba cualesquiera cosas, y que las consignó ó, entregó á aquel á quien se mandaban.

Exceptúa á los mozos de cordel 6 cargadores públicos, perque á estes se les cree

aunque traten de exonerarse, a no ser que haya otras excepciones. La razon es, que deponen de arte ejercitado por ellos. La sola afaccion repele al testigo aun en los crimenes exceptuados y en la causa matripouial.

Se estiende al que depone demasiado afectadamente y á aquel que se manifiesta mas benécolo al que lo produce, que á la otra parte: porque se reputa sospechoso, lo mismo que aquel que depone demasiado animosamente, afirmando aquello que no podia saber. 6 el testigo demasiado verboso, 6 el que responde demasiado pronto antes de la loctura del artículo, y por el contrario, el moroso en responder, se presume dudoso é incierto, y por lo mismo sospechoso.

El testigo que tieno causa semejante á aquella, sobre que es producido, ni es integro ni idóneo, sino que es repelido de testificar si por la semejanza puede reportar comodidad 6 interes.

Mas no repele al testigo, toda comidad, interes 6 afeccion en este caso por la semejanza de la causa, sino que queda al arbitrio del Juez estimar cuál y cuánto deba ser.

Aun mas, parece que no debe considerarse, cuando el testigo protestase que no intenta reportar alguna comodidad por su deposicion y por la desicion de squella causa. Por afeccion presunta no se reputa integro é idónco, aquel que desea la victoria de la parte, á no ser que diese buena razon de su deseo.

Tambien son repelidos los compañeros, y que se adhieren a alguno, los que quieren deponer en causa propia, tarto en la primera instancia, como en la segunda de apelacion, sun desierta la apelacion, y concluida la adherencia 6 adhesion.

Mas esto no sucederia, si protestasen que no querian reportar ninguna como. didad, aunque en este caso no serian testigos mayores de toda excepcion, sun cuando si los testigos fuesan muy legales y fidedignos, entonces, aunque de alguna manera se tratase de su interes, serian admitidos principalmente en causa de módico valor, así como cuando no pudiera saberse la verdad por otro término, 6 cuando el acto por su naturaleza fuese tal, que en él no hubiesen podido intervenir otros. En los instrumentos pueden intervenir si reportasen comodidad tan solo por consecuencia.

El Dr. C. J. A. Miltermaier, Trat de Prueb, en mat. Crim. Parte 5, csp. 41 pág. 330, hablando de los testigos que son incapaces, dice. "El que habla en causa propia; pero mas adelante veremos que en manera alguna debe colocarse en esta categoría á la persona víctima del delito.—Ademas no debe trasladarse enteramente al derecho criminal el principio vigente en derecho civil, de que niuguno pueda ser testigo en su causa: en materia criminal la pena decretada como medida de interes público, no ofrece vestaja alguna directa á una parte privada, solo indirectamente puede resultarle algun benoficio, cuando reclame daños y perjuicios, apoyando su demanda en una cendena penal anteriormente pronunciada. Por lo tanto debe decirse que el testimonio de la víctima del delito debe medirse por su valor intrinsico 6 por las reglas aplicables á los testigos simplemente sopechosos."

El mismo autor allí, cap. 42, pág. 335, dice: "Pero la causa mas grave de sos-

pecha resulta del interes que pueda tener el testigo en el desenlace del proceso: interes que puede muy bien extraviarle del camino de la verdad. Así, pues, serán sospechoso: aquellos que pudieran reportar alguna veataja personal de que la sentencia fuese dada en este ó en aquel sentido: los que hubiesen aceptado una recompensa ó promesa para dar una declaracion acordada de antemano; por último, lo mas delicado é importante es determinar la credibilidad de la parte agraviada. En el derecho comun de Alemania no se halla mas que una disposicien relativa á este asunto; la declaracion del individuo ofendido podia dar lugar á que se emplease el tormento. Es indudable que desde el momento en que el delito la causa un perjuicio, el querellante no ha debido conservar toda su serenidad. v que desde luego ha podido escaparse mas de una circunstancia accesoria, no dejará de convenirse en que la pasion ó el interes que puede tenerse en hacer declarar culpable al acusado, son con frecuencia bastante fuertes para inducirle a mentir. Hay tambien hombres que se suponen victimas de un delito con el unico objeto de adquirir una ventaja ó de encubrir su propio crimen; (Ejemplo: un depositario abusa del objeto que le estaba confiado, y despues viene quejándose de haber sido robado) en fin, puede creerse, por error ó de buena fé, agraviado por un delito imaginario. (Sucede con frecuencia que se olvide un objeto en un sitio a donde se le habia llevado y que despues se cree firmemente haberle perdido, per efecto de una substraccion fraudulenta.) Resulta de todo esto, que la declaracion de la parte efendida puede ser tachada de sospechosa; pero deberá por esto concluirse, que en ningun caso merezca crédito? No, seguramente. Si se trata de un delito contra la persona misma del querellante, (Ejemplo: de heridas voluntarias) puede temerse como hemos dicho antes, que en lo relativo á las diversas circunstancias del hecho, el deponente no merezca plena y entera fe, ya porque hay ciertos pormenores que han podido y debido escapársela fácilmente, (Ejemplo: ¿cuál era la posicion del agente? ¿qué ademanes, qué demostraciones hizo?) ya tambien porque en virtud de ciertas particularidades (será siempre importante averiguar, si el in lividno designado por el testigo, como autor del crimen, le es conocido personalmente, si era dificil por consecuencia que pudiera engañarse, 6 si solo designa á una persoua menos conocida de él, y á la que ha creido distinguir) solo crea haber reconocido al culpable. (Es preciso tambien ver en que momento se ha cometido el crimen si de dia, era mas dificil el error. Si se ha necesitado algun tiempo para consumarle, ha sido mas fácil al testigo considerar quién era el agente.) Tratándose de un delito contra la propiedad, las dificultades se desvanecen 6 disminuyen en lo que toca á la designacion no del agente, sino del cuerpo del delito, y especialmente cuando la conocida lealtad de la persona agraviada, ó las circunstancias especiales del hecho, (Ejemplo: otros testigos han visto á la parte agraviada colocar el objeto en tal paraje, y añaden que poco despues habia desaparecido este objeto, y que sin embargo, durante el intervale, el propietario no habia vuelto a aquel sitio) no permitan imaginar que existe un crimen falsamente alegado, con la esperanza de obtener un luero. Diremos mas: por lo que toss al agente, el declarante puede ser creido,

cuando no puede reportar ventaja alguna de que se condene precisamente al acu sado. (Ejemplo: la suma robada ha sido restituida por una mano desconocida.)"

En cuanto al testigo de univers idad, encargándose Vulpino en la consec. 17 del Extract. de la Cuest. 60 de la fe que merezca, dice:

"Los testigos de universidad no tienen prohibicion de testificar en favor de su universidad secular ó eclesiástica; y de aquí es, que los ciudadanos son admitidos por su ciudad, los clérigos á favor de su Iglesia, y los canónigos á favor de su capítulo.

Aun mas, a favor del canónigo fuera de la causa de prebenda del mismo canónigo, en la que, pueste que se trata de singular comodidad del mismo, no es testigo idóneo.

Tambien los morjes y monjas son reputados testigos idéneos en favor de sus monasterios, y mas generalmente todos los frailes conventuales y Regulares, aun los frailes menores de San Francisco y predicadores de Sante Domingo son recibidos en favor de sus conventos.

Aun mas, los frailes predicadores y los hermitaños de San Agustin pueden ser testigos en los testamentos en los que se deje algo á sus conventos. Tambien los testigos de algun colegio son admitidos á testificar en favor de su colegio; y con mayor razon aquellos de universidad que sean religiosos y sacerdotes, y aun los conversos.

Generalmente los testigos de universidad son idóneos cuando se trata de donrecion ó legado dejado á la Iglesia de ellos ó á su universidad, y no en favor de cada uno de sus individuos.

Como por ejemplo, en favor de la fábrica; mas no así si tocase á la utilidad de cada uno de ellos, como, v. g., si la donacion ó el legado fuese hecho á fin de comprar una túnica para cada uno de ellos.

Y generalmente son admitidos, no solo cuando la verdad no puede ser habida de cira manera, sino siampre ó de todos modos, ya sean seculares ó Regulares, principalmente si se trata de probar alguna cosa que aconteció en capítulo, colegio ó congregacion.

En este caso son mayores de toda excepcion, á no ser que se tratase de la comodidad de cada uno de ellos, en lo que sun son admitidos, cuando solo intervinieron los capitulares.

Son admitidos, además, en la prueba de confines ó términos, y generalmente contra la misma universidad y á su favor, aun cuando se trate de la reprobacion de un instrumento, ó de la prueba de la costumbre de no pagar diezmos ó gabelas, si toca á la comodidad y utilidad de la universidad, mas no de los individuos ó de cada uno de ellos.

Mas para distinguir cuando se diga que la causa toca ó no toca á la comodidad de cada uno de ellos, forma conclusiones, de las que

La 1ª es general: que la causa se dice que pertenece á la universidad y no á los individuos de ella en lo particular, cuando se trata de cosa cuya propiedad y utilidad juntamente son de la universidad; porque si la propiedad es de la univer

sidad, mas la utilidad de cada uno de sus miembros, entonces se dice que pertenece á éstos.

2ª La causa se dice que toca á la universidad, cuando se trata de un molino cuya entrada y frutos pertenezcan á la universidad, aunque la comodidad de moler se rofiera á cada individuo.

3º. Se dice que la causa toca á les individuos cuando se trata de besque ó de pastos, en los que cada uno de los de la universidad corta leña, ó pace evejas.

4ª. Es declarativa de la precedente. Se dice que toca á la universidad y no á cada individuo de ella, cuando los pastos y bosques y el derecho de pastar y cortar leña en ellos se vende por la universidad, y se pone el precio en la arca comun, ó cuando por el derecho de leñar se paga merced.

52 De igual manera se dice que la causa pertenece á cada individuo cuando se trata de predio y viña, de cuyos frutos se alimentan y viven cada uno de los del Colegio.

6ª Tambien perteuece á cada individuo, cuando so trata de pleito, en el que si la universidad sucumbiera, se le impendria á cada individue escote 6 contribucion; y por el contrario, la causa no toca á cada individuo, cuando aun sucumbiendo la universidad, no se impondria á sus miembros celecta 6 contribucion; así tambien cuando fuese incierto, si acaso por haber de sucumbir 6 por pérdida, se les impondria ó no contribucion.

En las causas criminales los testigos de universidad, ni para su favor y defensa son admitidos, aun cuando serian recibidos para defensa de otro de la universidad, cuando ésta fuese grande, principalmente en defecto de otros testigos, cuando la verdad no puede ser habida por otro término, cuando el acusador fuese extraño, y aun no estraño, sino de la universidad, y contra su Prelado. Todo esto en causas criminales.

Mas en las civiles son recibidos de igual manera, á no ser que la causa fuesa árdua y grande, y se considerase afeccion por la comodidad anexa, 6 el testigo tuviese patente algun defecto, v. g., si fuesa asalariado 6 Procurador de la misma un versidad, 6 si procediesen 6 gestionasen todos los de la universidad, todos constituyesen 6 hubiesen constituido 8índico 6 Procurador, 6 la causa fuese mixta.

Igualmente no sen admitidos cuando testificasen todos los de la universidad, porque entonces pareceria que eran testigos en causa propia. Así es que, no probarian la solucion de la deuda, cuando no probada la solucion ó pago, se les impondria contribucion á cada quo de los de la universidad, ó se tratase de causa de cargas y gabelas.

Y aunque los testigos de la universidad prueben á favor de su universidad, sin embargo en concurso de otros testigos que los contradigau, se crae menos á los de universidad que á los otros, á no ser que fuese tal la materia, que no pudiera ser bien conocida á otros que á los de universidad.

Y finalmente, en cualquier caso no son de fé integra, ni mayores de toda excepcion, y así uno solo no prueba semiplenamente, y dos tampoce plenamente. Sea lo que fuere lo que opinen otros en contra, á no ser que depusiesan de heshos pasados en el capítule ó universidad, y su dicho es suplido por la deposicion de otros."

Sobre esta materia puede verse à Murillo en su curso de Derecho Canónico, lib. 2, tit. 20 nom. 152 y 153, y á Gregorio López, que glosando la palabra los del Consejo de la ley 18, tít. 16, P 3º, dice: Debe entenderse esto cuando la causa sobre la que son producidos los testigos de universidad, toca principalmente al honor y comodidad de la universidad; mas si principalmente tocase á la comodidad de los individuos de ella 6 del colegio, entonces no serian testigos idôneos los hombres del colegio como nota Bart, en la ley in tantum o universitatis D. divis. ver. y dice Juan And. en el cap. csm nuncius, de test., que cuando las universidades de las ciudades é puebles litigan sobre pastos é besques en los que pastan las béstias de cada uno de los individuos, y cada uno de éstos corta lexa, el testimonio de los hombres de la ciudad no es idóneo; y así siempre se practica en las Reales Audiencias, acerca de le que vé notablemente á Abb. en el cap. in super cod. tit, el que quiere que en este caso sean admitides como testigos, aunque se les crea menos, tenido respecto á la cualidad de las personas, y á cuantidad del lucro; y a Abb. lo sigue Alex., consultando en el consil. 19, col. 7, vol. 5, cuando pudiera seguir demasiado pequeña comodidad á los testigos de universidad; de suerte que no es verosimil que por ella juren; y sué la mente de Decit. consil. 342, col. 2. Tambien quando fuese inserto el interes que pretendiese ej testigo de universidad, porque pudiera tenerlo para sí, y no tenerlo, no es repelido el testimonio, como asienta Alex. en dicho consil. 99, col. 6, en donde es de verse el ejemplo. Y añade tambien, que en el primer caso, cuando son admitidos los testigos de universidad, no son del todo testigos integros, (cita doctrina co.

Por falta de la expresada imparcialidad como interesado, no puede ser testigo el compañero ó socio comercial, ó de otra negociación en pleito sobre aquella cosa que han en compañía, porque la ganancia ó la pérdida de tal pleyto pertenece á cada uno dellos su parte; ley 21, tít. 16, P. 3?

Vulpino en la obra citada, consecuencia 15 del Extracto de la Cuest 60, dice:
"El socio no puede ser testigo en favor del socio, mucho menos si es socio, no
de alguna cosa particular, sino de todos los bienes; y con mayor razon aquel socio
que es familiar de su socio, é indudablemente es repelido en cosa comun indivisible. Esto no precede, cuando se trata de cosa comun divisible, con tal que no
se trate de parte del mismo testigo, ó la causa de la defensa no sea la misma, 6
de su deposicion no consiga utilidad y comodidad

Generalmente prueba contra el socio, es admitido para probar la sociedad, y no es repelido el socio del socio.

Y cuando la Regla proceda, cuando la sociedad es contraida por pasto sin embargo es admitido aun cuando es contraida por incidente, como v. g. en cosa legada á muchos. El sócio de camino tambien es admitido á testificar de la injuria inferida á su sócio, á no ser que este haya apartado el ánimo de tal injuria mas el que haya apartado el ánimo, se prueba con signos, palabras y conjeturas.

Y per último, generalmente si acase ó no prueba el sôcio, se remite en gran parte al arbitrio del Juez."

D. Ramon Lázare Don en su Der. púb. gen. de España, lib. 3, tít. 5, cap. 19, Sec. 3, núm. 13, dice: que el compañere de viage si testifica por su compañere, no es idéneo, debiendo atenderse en esto á las circunstancias sobre el interes que pueda tener en la causa para apreciar la fé que merezea.

Alfonso de Acevedo, en su obra Comentarrii Juris civilis in Hispana regias constitutiones, lib. 4, tit. 8, ley 1, núm. 37, dice: "Debe netarse que cuando en el eamino y la vía se ha hecho injuria á alguno, el otro compañero, que entonces anda con el injuriado, no será legítimo testigo, puesto que parece que á él tambien se hizo la injuria, y por tanto no debe craérsele;" enseñando esto mismo en la glosa á ley 2 siguiente, num. 56.

El citado Vn'pino, hablando del testigo mediador o corredor, en la Consec. 16 del Extrac. de la Cuest 60, dice:

"El corredor no puede ser testigo en el negocio en que fué mediader. Otros opinan lo contrario. Pero no te separes de esta regla, y ampliala, que con mayor razon procede si ninguna parte de las des consiente en admitirlo como testigo, sea que el corredor consiga merced 6 no; y no solo cuando el contrato no es perfecto, sino aun perfecto, aun cuando de él no espere comodidad alguna.

Y mucho menos se cree á los libros del corredor, y aun mas, examinado, no hace semiplena prueha.

Pero aunque este corredor no es reputado de fé integra, ni mayor de toda excepcion, sin embargo no es repelido en el todo de testificar, y cual sea la fé que deba dársele, queda al arbitrio del Juez estimarlo, atendida la cualidad de las personas, de la causa y demas circunstancias.

Es admitido de consentimiento de las partes, en cuyo caso prueba plenamente, y tambien cuando la verdad no puede ser sabida de otro modo: en los instrumentos y en los contratos; en el crimen de simonía cuando se procede civilmente, y aun en causas criminales, para hacer indicio, no para condenar.

Igualmente cuando no fué partícipe del don 6 emolumento; pero para excluiro lo, es suficiente la simple promesa de don 6 emolumento; y en el crimen de simo nía es recibido tan solo para hacer presuncion, mas no para inducir plena prueba.

Es recibido tambien en la prueba de la paga de usuras, y cuando estando el contrato y negocio ya perfecto, se trata de probar alguna cualidad ó preludio del mismo contrato, si los términos del pleito son tales, que cese toda afección presunta, ó cuando no fuese producido por los contrayentes, ó testificase en otro contrato ó negocio en que se tratase da invalidez.

En todo caso, la deposicion del corredor se suple por presunciones y conjeturas, con las que unida hace plena pruebe.

La regla procede en el corredor, no en el nuncio, mandatario y persuadidor, 6 en aquel que haya auxiliado para convocar á las partes, es á saber, porque las partes bayan convenido por sí mismas.

Porque todos estos, y sus semejantes, de niegun modo (aurque merezcan el

nombre de corredor) son repekdos de testificar como corredores. Les mismes corredores se repelen, no por eficio del Juez, sino por oposicion de la parte; y per tanto se les erce si lo dicta el Extatuto y en favor de matrimonio y dote, aun que en éstos no sean de fé integra.

Generalmente cuando se admiten, no pueden ser obligados á tastificar sino cuando la verdad no puede aparecer de ciro mede, aun queriendo una parte."

Murillo, en su curso de Derecho Canénico, lib. 2, tít. 20, núm. 152, se expresa en iguales términos.

Hevia Bolaños, en su Curia Philip, Part 1, párrafe 17, núm. 10 al fin, dice: "Aunque el corredor sobre la cesa vendida en que lo fué, no puede ser apremiado á decir un dicho, sino es de consentimiento de ambas partes, aunque sin él de su velantad lo puede decir." En el núm. 23 dice: "Y sobre alcabala, contra el vendeder 6 comprador, es creido con juramento el corredor 6 comprador, siendo de buena fama, aunque no haya otro testigo, como dice la ley 8 tít. 7, lib. 9 de la Recop.".

Lo mismo expresa Alonso de Villadiego en su Instruc. y Práct. judicial, cap. 1, n6m. 37.

La ley 36, tit. 16, p. 3. dica: "Nasciendo centienda entre algunos sobre cosa que fuese vendida por mano de corredor, si aquellos entre quien es la contienda se avisaren, que el corredor (1) dé su testimonio sobre aquella cosa, debe el jud

gader apremiarle que venga á dar su testimonio ante él de lo que sabe. Mas si á la una parte pluguiere, é á la otra nen; en:once non debe ser apremiado que diga su testimonio, si él de su grado no quisiere venir á decirlo."

Concuerda con las leyes 4, tit. 8, lib. 2, del F. R. y 12, tit 4, lib, 9, N. R.

Por falta de imparcialidad, á causa de ser interesado, no puede ser testigo en pleito sobre la cosa vendida, el que la vendió, porque es tenudo de la fazer sana; ley 19, tit. 16, p. 3.

Vulpino en la consecuencia 11ª del Extracto de la cuestion 60, dice:

"El vendedor no puede ser testigo en favor del comprador en la causa de la cosa vendida, porque reclamada la cosa está obligado á la eviccion, y así por el nterés es repelido de testificar. Otros opinan su sentido centrario. Pero la verdad es, que cuando el vendedor no está obligado de eviccion al duplo, ni aun á la restitucion del precio y á los daños é intereses, entonces se admite como testigo en favor del comprador; pero no es de fé integra. ¿Cuánta se le deba dar? queda al arbitrio del Juez.

Tambien es admitido cuando la cuestion es entre dos compradores, por razon de igual afeccion; tambien en causa de confines ó de términos. Y finalmente, siempre prueba centra el comprador si es presentado por una y otra parte, y no es rechazado por mútuo consentimiento."

Testigo cedente que depone en favor del cesionario. Vulpino en la Consec. 12 del Extrac. de la misma Cuest. 60 dice: "El cedente no puede ser testigo en favor del cesionario, no solo cuando está obligado á la eviccion de la cosa cedida, sino

⁽¹⁾ El corredor.-Concuerda con la anth. de testib. 9 queniam vero legem proposuimus, y allí la Glosa collat. T, en donde la Glosa pone la razon, de por. qué queriendo tan solo una de las partes, no es compelido á testificar: la cual nete bien: y aquí se aprueba la opinion de la glosa 1ª allí puesta, la que fué de Azon. C. eod. in summa col, 2; mas es la razon de esta glosa, porque acaso el corredor recibió precio; de lo que se sigue que si la cosa se perfecciona ó concinye, de ello se le sigue comodidad, y dado que no reciba precio, ann se presume que le afecta acabar á dar complemento á aquella por lo que trabajó, para que no se le impenga que procedió incantamente. Pero esta razen milita así en el que quiere, como en el invito ó que no quiere: de donde se signe, que ni aun el que quiere debiera ser admitido, si no es que una y otra parta consintiese, y así lo quise la Glosa en la auth. de instrum. caut. et fide, & in his, collat. 6, y lo sortiene Juan de Imol, en el cap. dilectorum. col. 2. de testib. cogend. diciendo que tambien así fué allí la mente de Juan Andr. contra dicha Glosa § quoniam, la que quiso, que ann centra la voluntad de una de las partes debia ser admitido, si el quisiese testificar: y agrega Imela que así se prueba en el cap. 1 de testib. lib. 6, y glosa penúlt. allí: y lo mismo asienta en diche capítulo dilectorum Anton, de Butrio, Cardin y Felin, y Bartol. en la L. omnibus C de testib. y esta opinion pa sigue consultando, Alex. consil 13, 1 vol. y consil. 123, 9 vol. y consil 153 3. col. 5. vol.. Pero como aquí ves, esta ley de partida sigue la opinion de

la Glosa en dicho y quoniam, que queriendo el corredor, sca admitido, aun no queriendo una de las partes; y acaso puede decirse que sea otra la razon de esta disposicion, y no aquella que pone dicha glosa, es á saber, que parece que se hace injuria al mediador ó corredor, cuando tan solo una de las partes, confia en él, cuande el mismo fué el mediador entre ambos: de dende no quise la ley, que no queriendo él, fues ob ligado á testificar, sino cuando fuese producido de consentimiento de ambas partes: mas si él, de consentimiento de una parte, quisiese testificar, y así perdonase á su pudor, entonces se admitiese. Advierte con todo, que por este no se responde al inconveniente que trata la Glosa en dicha auth. de iastrum. cautela, que parece que testifica como en comodidad prepia; de donde acaso puede ser limitada esta ley, cuando fuese producido por la parte que impugna el contrate, y así cesase diche inconveniente, y dicha afeccion; mas no si fuese producido por la parte que está en favor del contrato; 6 que esta ley procediera, si fuere producido sobre aque!las cosas que no tocan á la perfec cion del centrato, sino á aquellas cesas que precedieron al contrato, y asi cuando cesase dicha afecccion, como quiso Salie, en la L. nullus D. de testib. Sin embargo, piénsalo, porque hablando esta ley tan indistinta y generalmente, acaso debe ser entendida indistintamente: y porque no debe presumirse, que el corredor jure por una módica comodidad ó afeccion. Hace la ley 18 y lo que allí dije sobre le mismo, y sñade á Bald. y Salic. en la L. omnibus C. eod, y ve le que de dicho corredor se dice en el enaderno de Gabelas l. 114."